



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0328/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de octubre de  
dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0328/2020, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *once de febrero de dos mil veinte*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito a que se refiere el *estado de cuenta*, obtenido a través de la página de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por la cantidad de \$3,390.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que conforme a las boletas de infracción y determinaciones exhibidas por la autoridad demandada, corresponden a las multas de tránsito con folios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas *catorce de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil dieciséis*, respectivamente.

II.- Por acuerdo de *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *veintiséis de junio de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en

aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación; por acuerdo del *veintidós de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *trece de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0328/2020

ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Seguridad Pública, aduce la falta de personalidad de la actora por no haberla acreditado en términos del artículo 223 y 90 del Código de Procedimientos Civiles y 30, fracción II de la Ley en la materia, ya que no acredita la propiedad.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que el actor hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre la **determinación de calificación** que se acompañó a la contestación.

Agrega por último que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; de manera que al no causarle indefensión como lo pretende, debe decretarse el sobreseimiento.

Es infundada por inexacta la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues de la demanda y documentos que le acompañan se advierte que la parte actora promueve la nulidad de las multas de tránsito a que se refiere el **estado de cuenta** fundatorio de su acción y no la nulidad de éste último.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales que debe decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del actor en virtud de que resulta

extemporánea la presentación de la demanda, agregando en su escrito de contestación a la ampliación de demanda que la boleta de infracción fue emitida cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 110 incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Aguascalientes.

Es inexacto que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo de quince días que conforme al artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se contempla, pues la misma fue presentada el *once de febrero de dos mil veinte*, cuando habían transcurrido **dos días** a partir del *siete de febrero de dos mil veinte*, en que tuvo conocimiento de la existencia de las multas de tránsito impugnadas; excluyendo desde luego los días inhábiles, sábados y domingos, por lo que resulta infundado que sea extemporánea la presentación de la demanda.

Aunado a que, como se aprecia en el escrito de demanda, la parte actora adujo tener desconocimiento de la misma, por lo que se requirió a la parte demandada para que al contestar la demanda de nulidad, presentara la resolución determinante dándole oportunidad de impugnarla al formular ampliación de demanda.

Por lo anterior, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por las demandadas.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito, de la cual se hizo conocedor el día siete de febrero de dos mil veinte, al ingresar a la página de internet de la demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para la exhibición de dicha resolución, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos



de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

Ahora bien, en el presente caso, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como, las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la parte actora estuvo en aptitud de formular ampliación de demanda.

Dentro de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, se estudia el PRIMERO tanto de su escrito inicial de demanda como de su escrito de ampliación, en donde refiere que las determinaciones de calificación y las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son ilegales, ya que las mismas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo anterior, afirma, porque las mismas no externan las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, realizando el correspondiente razonamiento lógico jurídico.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multa impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por ello, resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de éstas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

*NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0328/2020

*a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

Luego, al carecer de la debida motivación, **provoca la NULIDAD de las sanciones de multa** por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las MULTAS de tránsito derivadas de las boletas de infracción de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria

General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.- Conste.





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0328/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0328/2020 dictada en dieciséis de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.